000261/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**DLS A. L. SUCURSAL ARGENTINA en autos: L. M. S.R.L. c/ DLS A. L. Sucursal Argentina s/ Ordinario-Expte no. 230/2010 s/ INCIDENTE DE NULIDAD**" Expte. N° 261/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (expte N°526/2010), por haber interpuesto la incidentista recurso de casación a fs.229/248 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs. 219/223 que, hace lugar al recurso de apelación del actor incidentado y revoca la sentencia de primera instancia mandando continuar con el trámite del juicio.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.-

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, ha adunado la boleta del depósito de ley (art. 292 CPr) y ha invocado las causales de casación en que funda su recurso. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 215 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.-

Sostiene el recurrente que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva, pues la misma le causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.-

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia es arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Critica el rechazo del pedido de deserción del recurso de apelación del actor incidentado. Insiste que los agravios son una mera reedición de escritos anteriores. Manifiesta que se prescinde de lo preceptuado por el

art. 90 inc. 3° del CC. Agrega que la demanda debe notificarse en el domicilio social de la empresa y no otro. Invoca las disposiciones del art. 11 inc. 2° de la ley 19.550. Sostiene que no corresponde considerar la existencia de una sucursal de la empresa en esta ciudad en base a la documental de fs. 37, 38, 41 pues sobre los mismos su parte aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse. Afirma que la fundamentación del fallo es solo aparente. Sostiene que la sentencia es equívoca y subvierte el principio de que quien alega debe probar. Agrega que la actora incidentada no probó la existencia de sucursal en la ciudad. Solicita se revoque la sentencia dictada. Ratifica la reserva del caso federal.-

A los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple recaudo de que la sentencia sea definitiva. Ese extremo constituye una condición “sine qua non” a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.-

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: “… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Cfme. Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: “para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo” (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).-

En el particular dado que la nulidad de la notificación de la demanda ha sido analizada y resuelta en autos, circunstancia que impide la reedición del debate en otro proceso o instancia pudiendo provocar que las posibles consecuencias dañosas fueran de imposible o tardía reparación, demuestran que la sentencia dictada es equiparable a definitiva.-

De conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento procesal, se impone habilitar la vía extraordinaria intentada por cuanto los motivos casatorios invocados se ajustan a la normativa procesal aplicable al caso. En efecto, la jurisprudencia de S.T.J. CH. en este punto sostiene que la causal de violación a la ley se configura cuando se atribuye al fallo desconocimiento de las normas jurídicas vigentes o error en su interpretación ,en su alcance general y abstracto ,entre otros supuestos (cfme resolución N°104/91 con cita de Di Santos :"El proceso civil " T III-B-558).-

En cuanto a la causal de arbitrariedad en la cual subsume la impugnante su recurso de casación ha dicho la doctrina: En "Los recursos extraordinarios y la eficacia del proceso" de Augusto M Morello,Ed. Hamurabi ,1981,T. II págs 656 y ss., cuando el autor estudia la casación en Chubut (con la ley 1386,pero que es la que trasciende del Código Ritual) señala que desde el punto de vista de la ortodoxia legislativa la ley del Chubut incurre en déficit, al dejar de ocuparse con la misma intensidad de los vicios in iudicando" ,privilegiando sobre manera a los de actividad. Sigue después diciendo el autor que es en el art. 4 donde establece los vicios "in iudicando",donde sólo se hace referencia en el epígrafe a la violación de la ley ,cuando en puridad de verdad este motivo debió estar incluido en la enumeración que luego lleva a cabo (actual art. 288 Cód. Proc.) Incluye en cambio- siempre el mismo autor- la arbitrariedad como motivo específico confundiendo el género con la especie, cuando la arbitrariedad es el denominador común del conjunto de subespecies de vicios sentenciales que son descalificados por la Corte Nacional por no ser derivación razonada del derecho vigente.-

En consecuencia, atento lo observado y que la fundamentación en si misma satisface en todo caso la presunta arbitrariedad, debe estarse tanto a la tendencia de la doctrina y principio de amplitud del recurso que explica Hitters ("Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" L.E.P. año 1984 pág 429 ,pag 175 in fine),cuando señala que en tales

circunstancias debe producir los efectos propios que hubieran correspondido.-

Ello, con la salvedad de los agravios expresados por el rechazo del pedido de declarar desierto el recurso de apelación de la actora incidentada, pues es facultad del tribunal de alzada declarar la admisibilidad formal del recurso y ello no es recurrible, por lo tanto, la crítica es rechazada.-

Corresponde, entonces, declarar la procedencia del recurso de casación por la causal de arbitrariedad invocada (art. 291 inc e) CPr).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada incidentista a fs 229/248 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs.219/223. Por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por efectuado el depósito de ley.-

2°).- Declarar la procedencia del recurso de casación de la demandada incidentista a fs 229/248 vta., contra la sentencia interlocutoria de fs.219/223 por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc e)CPr).-

3°).- Hacer saber a la contraria que deberá constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de los dos (2) días de notificada la presente.-

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 248.-

5°).- Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS